



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2016-00012-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHONY ALEXANDER GUTIÉRREZ MASMELA

Solicita el apoderado de la parte actora se corrija el auto de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021, en el sentido de omitir el incremento del 50% del valor del avalúo aprobado, pues el aportado es un avalúo comercial y no el catastral.

Conforme a lo dispuesto en el art. 286 CGP. “toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Visto el proceso, se tiene que efectivamente el avalúo cuya aprobación se impartió mediante auto dictado el veinticuatro (24) de junio de 2021, se trata del avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI No. 470-70731 que asciende a la suma de \$54.559.076, por lo tanto, no debe darse aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., sino simplemente impartirse aprobación por el valor a que se contrae el mismo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de 2021, el cual quedara así:

“Como quiera que la parte demandada no presentó observación alguna al anterior avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70731, el Juzgado le imparte aprobación, por el valor de \$54.559.076.”

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2016-00538-00
Demandante: HOLMAN WBEIMAR SUÁREZ NIÑO (cesionario)
Demandado: SOLUCIONES EN SUMINISTROS DE INGENIERIA
S.A.S.

Encontrándose el proceso en los anaqueles de la secretaria, verifica el despacho que no se ha emitido pronunciamiento sobre la autorización que realizara el apoderado de la parte actora, radicada el veintiséis (26) de enero de 2021, reiterada el diecisiete (17) de mayo del 2021.

En virtud de lo anterior, se aceptará la misma, toda vez que el autorizado ostenta la calidad de abogado y el apoderado de la parte actora, realiza la misma bajo su responsabilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la autorización para revisión del proceso que realiza el apoderado de la parte actora a su homologa HOLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en los términos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO MONITORIO
Radicación: 854104089001-2017-00412-00
Demandante: CONSTRUCTORA MH S.A.S.
Demandado: WILMAR DE JESÚS LÓPEZ HENAO

Encontrándose el presente proceso en los anaqueles de la secretaria, se evidencia que el cuatro (04) de abril de 2019 se dictó sentencia en contra del señor WILMAR DE JESÚS LÓPEZ VARGAS, a quien se le ordenó pagar unas sumas de dinero a favor de CONSTRUCTORA MH S.A.S., entre otras determinaciones.

La última actuación registrada en este proceso, es el auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales; a la fecha, la parte actora no ha solicitado seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el art. 306 CGP. como lo prevé el inciso tercero del art. 421 CGP., razón por la cual, se debe ordenar el archivo definitivo de la actuación, sin perjuicio de que la parte actora haga uso de lo dispuesto en la norma antes citada, para continuar con la ejecución de la sentencia proferida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Ordenar el archivo definitivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, realizando las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
DE HECHO
Radicación: 854104089001-2017-00188-00
Demandante: NUBIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS

Mediante providencia dictada el once (11) de mayo del año 2022, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2021 proferido por este estrado judicial, confirmando dicha decisión y condenando en costas al recurrente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 329 CGP. se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponiendo que por secretaria se liquiden las costas procesales en la forma prevista en el art. 366 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

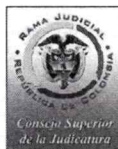
PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey en providencia proferida el once (11) de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria liquídense las costas procesales, conforme a lo previsto en el art. 366 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO MONITORIO
Radicación: 854104089001-2017-00413-00
Demandante: CONSTRUCTORA MH S.A.S.
Demandado: DILMA FLOR MONROY HERNÁNDEZ

Encontrándose el presente proceso en los anaqueles de la secretaria, se evidencia que el veintinueve (29) de marzo de 2019 se dictó sentencia en contra de la señora DILMA FLOR MONROY HERNÁNDEZ, a quien se le ordenó pagar unas sumas de dinero a favor de CONSTRUCTORA MH S.A.S., entre otras determinaciones.

La última actuación registrada en este proceso, es el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales; a la fecha, la parte actora no ha solicitado seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el art. 306 CGP. como lo prevé el inciso tercero del art. 421 CGP., razón por la cual, se debe ordenar el archivo definitivo de la actuación, sin perjuicio de que la parte actora haga uso de lo dispuesto en la norma antes citada, para continuar con la ejecución de la sentencia proferida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

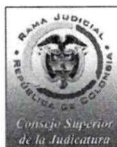
PRMERO: Ordenar el archivo definitivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, realizando las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO MONITORIO
Radicación: 854104089001-2017-00415-00
Demandante: CONSTRUCTORA MH S.A.S.
Demandado: GUSTAVO DURAN MOLINA

Encontrándose el presente proceso en los anaqueles de la secretaria, se evidencia que el ocho (08) de febrero de 2019 se dictó sentencia en contra del señor GUSTAVO DURAN MOLINA, a quien se le ordenó pagar unas sumas de dinero a favor de CONSTRUCTORA MH S.A.S., entre otras determinaciones.

La última actuación registrada en este proceso, es el auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales; a la fecha, la parte actora no ha solicitado seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el art. 306 CGP. como lo prevé el inciso tercero del art. 421 CGP., razón por la cual, se debe ordenar el archivo definitivo de la actuación, sin perjuicio de que la parte actora haga uso de lo dispuesto en la norma antes citada, para continuar con la ejecución de la sentencia proferida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Ordenar el archivo definitivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, realizando las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00148-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO MORALES VEGA

Verificado el memorial poder con el que ingresa el proceso al despacho, al reunir los requisitos establecidos en el art. 75 CGP., el despacho reconocerá personería a la sociedad designada por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para que ejerza la representación judicial de dicha entidad en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del poder legalmente conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en su condición de apoderada especial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2018-00181-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNY LEONY HOYA ROMERO

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, allegando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado; sin embargo, visto el proceso, se tiene que por auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, entre otras determinaciones, encontrándose pendiente de que la parte actora retire y diligencie el despacho comisorio para el secuestro del inmueble que garantiza el pago de la obligación y cumpla las cargas procesales derivadas de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado de la parte actora, debe estarse a lo resuelto por auto del cinco (05) de diciembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, el profesional debe proceder a cumplir con las cargas procesales derivadas de la providencia a la cual debe estarse, dando el respectivo impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
Radicación: 854104089001-2018-00211-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YUNI PATRICIA ROMERO NIETO

Mediante auto proferido el siete (07) de junio del año 2018, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de los señores SEVERO ANOTNIO DAZA ALDANA y YUNI PATRICIA ROMERO NIETO; por auto del seis (06) de mayo del 2021, el despacho dispuso continuar el trámite de este proceso únicamente contra la señora ROMERO NIETO y poner a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, dentro del proceso de reorganización No. 2017-00251 las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del señor SEVERO ANTONIO DAZA ALDANA.

El apoderado de la actora, solicita se imprima el trámite correspondiente a la reforma de la demanda radicada el treinta y uno (31) de julio de 2018, para continuar con el proceso únicamente contra la señora YUNI PATRICIA ROMERO NIETO.

Sobre la reforma de la demanda:

Conforme a lo dispuesto en el art. 93 CGP. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

La acción:

El BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderado, interpuso reforma demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de YUNI PATRICIA ROMERO NIETO, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en unos pagarés, y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 0570917690032229, con fecha de creación veintinueve (29) de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento veintinueve (29) de abril de 2018.
- Pagaré No. 05717176900006959, con fecha de creación veintiocho (28) de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento treinta (30) de abril de 2018.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extraen que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 468 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Sobre la cláusula aceleratoria contenida en el numeral quinto del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del juzgado)

Finalmente, se debe advertir que atendiendo lo dispuesto en el art. 93 CGP. y la decisión proferida el seis (06) de mayo del 2021, se reúnen los requisitos establecidos para admitir la reforma de la demanda, la cual únicamente se dirige contra la señora YUNI PATRICIA ROMERO NIETO y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA por reunirse los requisitos establecidos en el art. 93-1 CGP., advirtiendo que la presente acción ejecutiva se dirige exclusivamente contra la señora YUNI PATRICIA ROMERO NIETO.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YUNI PATRICIA ROMERO NIETO identificada con C.C. No. 33.625.129, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 05709176900032229:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de julio de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de agosto de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de septiembre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

4.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de octubre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de noviembre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de diciembre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de enero de 2018, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de febrero de 2018, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento veintinueve (29) de marzo de 2018, pactada dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.593.158), correspondiente al saldo del capital insoluto acelerado contenido dentro del pagaré No. 05709176900032229 suscrito por las partes.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día treinta (30) de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- PAGARÉ No. 05717176900006959:

11.- Por la suma de NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$90.580,62), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de julio de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

12.- Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$90.610,10), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de agosto de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$90.650,09), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de septiembre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

14.- Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$90.731,09), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de octubre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

15.- Por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$90.758,88), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de noviembre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$90.846,97), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de diciembre de 2017, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

17.- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$91.098,38), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de enero de 2018, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

17.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

18.- Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$91.543,44), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de febrero de 2018, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

18.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$92.166,93), correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento treinta (30) de marzo de 2018, pactada dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

19.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

20.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$34.222.283,84), correspondiente al saldo del capital insoluto acelerado contenido dentro del pagaré No. 05717176900006959 suscrito por las partes.

20.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día primero (01) de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos 468 del Código General del Proceso, en primera instancia.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-76948 de la ORIP de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada YUNI PATRICIA ROMERO NIETO identificada con C.C. No. 33.625.129. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Casanare para que proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

Parágrafo: Se pone en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva allegada por la ORIP de Yopal, en respuesta a la medida cautelar comunicada en virtud de lo dispuesto en auto de fecha siete (07) de junio de 2018.

SEXTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

SEPTIMO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00250-00
Demandante: TRANS RUBIALES S.A.S.
Demandado: ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES .S.A.S.

Encontrándose el presente proceso en los anaqueles de la secretaria, se evidencia que la sociedad demandada se encuentra incurso en un proceso de Reorganización de Pasivos ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia, conforme a la Ley 1116 de 2006, esto conforme a la decisión proferida por la Superintendencia mediante auto No. 430-004428 del 06-05-2020 dictado dentro del proceso No. 82066.

En virtud de lo anterior, como en el presente proceso el único demandada es la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos No. 82066 de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, a fin de que esa entidad proceda conforme a la norma antes citada; sobre las medidas cautelares decretadas, se debe aclarar que las mismas no han sido materializadas, por lo tanto no es necesario realizar ningún trámite para dejarlas a disposición del juez del concurso..

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 82066 de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Como las medidas cautelares decretadas en este proceso no fueron materializadas, no se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para dejarlas a disposición del juez del concurso, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00392-00
Demandante: LEYDI JOHANA ÁVILA BUITRAGO
Demandado: EUGENIO MORENO VARGAS

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia dictada el día once (11) de diciembre de 2018, este estrado judicial dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado; la última actuación registrada en este trámite, es el auto proferido el doce (12) de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria y con posterioridad, obra en el proceso el pago de depósitos judiciales efectuado el trece (13) de diciembre de 2019, sin más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, desde el trece (13) de diciembre del año 2019, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio del año 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

4.- Como quiera que dentro de esta actuación se tomó nota de un embargo de remanentes, medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00137 en el que funge como demandante DIMAS CASTELLANOS TORRES y demandado el señor EUGENIO MORENO VARGAS consistente en el embargo del remanente o de los bienes muebles o inmuebles que se lleguen a desembargar dentro de este proceso, se verificó con la secretaria si aquel proceso se encontraba activo aún, se pudo corroborar que ese proceso termino por pago total de la obligación el veinte (20) de noviembre de 2020, por lo tanto, no se deben poner a disposición de ese proceso los remanente o los bienes objeto de medida en el presente, sino por el contrario, disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase. El diligenciamiento de estos oficios es a cargo del demandado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo previsto en el No. 2 del art. 317 CGP.

QUINTO: En caso de existir depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, se orden el reembolso a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el juzgado para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTPIA
REAL
Radicación: 854104089001-2018-00602-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS

Solicita el apoderado de la parte actora, el decreto de unas medidas cautelares, persiguiendo bienes distintos al que garantiza la obligación que se ejecuta; adicional a ello, se pudo verificar que por un error involuntario, se anexo una petición para el decreto de unas medidas cautelares (radicada el 29-10-2020) al cuaderno de incidente de regulación de honorarios, la cual fue anexada al cuaderno principal.

Al respecto debe el despacho advertir que la naturaleza de este proceso es la de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual se rige por las reglas previstas en el art. 468 CGP. y supone este que con el producto de la venta en pública subasta del bien que garantiza la obligación, se pagará el crédito y las costas, conforme lo dispone el num. 3 de esta norma; por ello, considera el despacho que no es posible perseguir bienes distintos al hipotecado, máxime cuando desde el principio de la demanda no se expuso que la pretensión era no solo perseguir la garantía real, sino la garantía personal del deudor, caso en el cual, debían haberse omitido las disposiciones especiales que contempla el art. 468 ya citado.

Bajo estas consideraciones, dada la naturaleza de este proceso, las medidas cautelares solicitadas por el actor, no pueden ser decretadas, por lo menos, hasta que se subaste el bien y se haga efectivo lo previsto en el num. 3 del art. 468 ibídem, y se conozca si con el producto puede pagarse la totalidad de la deuda, por lo cual la solicitud se despachara desfavorablemente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las medias cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en art. 468 CGP., dada la naturaleza de este proceso y las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: El apoderado de la actora, puede proceder a retirar y diligenciar el oficio con destino a la ORIP.

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado de la liquidación de crédito, en los términos previstos en el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00201-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES .S.A.S.,
VICTOR HUGO ACOSTA QUINTERO y JOSE
HUMBERTO ACOSTA QUINTERO

Encontrándose el presente proceso en los anaqueles de la secretaria, se evidencia que mediante auto proferido el veintidós (22) de abril del año anterior, se requirió a la entidad demandante, para que conforme a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 manifestara si prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario, término que transcurrió en silencio.

Dispone el Art. 70 antes citado que, si el acreedor guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, debiéndose liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y materializado sobre bienes que pertenezca a la sociedad inmersa en el proceso de reorganización.

La sociedad demandada se encuentra incurso en un proceso de Reorganización de Pasivos ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia, conforme a la Ley 1116 de 2006, esto conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en auto no. 430-004428 del 06-05-2020 por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2020 se ordenara remitir copia del presente proceso con destino al de reorganización; sobre las medidas cautelares decretadas, se debe aclarar que las mismas no han sido materializadas, por lo tanto no es necesario realizar ningún trámite para dejarlas a disposición del juez del concurso.

Además de lo anterior, se tiene que la demandad fue admitida desde el veintitrés (23) de mayo del año 2019 y a la fecha no ha surtido la notificación de los demandados, siendo esta una carga procesal radicada en cabeza del actor, por lo que será procedente requerir a este extremo procesal en los términos del art. 317 CGP. para que cumpla la misma en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir copia del presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 82066 iniciado por ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Como las medidas cautelares decretadas en este proceso no fueron materializadas, no se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para dejarlas a disposición del juez del concurso, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Advertir que este proceso ejecutivo continua su curso únicamente en contra de los señores VICTOR HUGO ACOSTA QUINTERO y JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO.

CUARTO: Requerir al demandante para que y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de la notificación a los demandados en los términos del art. 291 CGP. con el lleno de los requisitos allí previstos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00249-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: JHON ELKIN SUÁREZ BOLAÑOS

Encontrándose el presente proceso en los anaqueles de la secretaria, se evidencia que mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2020 se dispuso emplazar al demandado, conforme a lo dispuesto en art. 108 CGP. fecha para la cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; por auto del diecisiete (17) de septiembre de 2020, el despacho explicó al togado que debía realizar el emplazamiento en la forma que fue ordenada, toda vez que el Decreto 806 tiene carácter transitorio y no deroga el procedimiento establecido en el CGP.

Pese a esto, el despacho considera que el Decreto 806 de 2020 expedido el cuatro (04) de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, flexibilizó de alguna forma algunos de los formalismos previstos en el CGP. y en ese sentido, el art. 10 del mismo dispuso "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 CGP. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito", por lo tanto, al disponer el emplazamiento en fecha posterior a la vigencia del Decreto en mención, en aplicación a esas medidas adoptadas de forma transitoria, se debió disponer el emplazamiento bajo los supuestos de que trata el Decreto 806.

Bajo estas consideraciones, el despacho dispondrá que debe publicación del emplazamiento al demandado, ordenado por auto del treinta (30) de junio de 2020, se realice en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020, sin que sea necesario su publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Ordenar que el emplazamiento al demandado dispuesto mediante providencia dictada el treinta (30) de junio de 2020, se realice bajo los lineamientos establecidos en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el mismo y expirado el término de fijación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-000362-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: RUBEN DARIO MONROY BUITRAGO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, con constancia de entrega de fecha treinta (30) de julio del 2021; expirado el término con que contaba el demandado para comparecer al proceso, esto es, el diecinueve (19) de agosto de 2021, no compareció al proceso a estarse a derecho o ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal al demandado RUBEN DARIO MONROY BUITRAGO, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día diecinueve (19) de agosto de 2021.

SEGUNDO: La demandante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00495-00
Demandante: WILSON OMAR BERNAL CELY
Demandado: ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA -
PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA
EL MEDIO AMBIENTE LTDA. (integrantes del
CONSORCIO RIO CUSIANA 2017)

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la actora, solicitando corregir en la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de mayo, un error de digitación con relación al número de título a pagar de su poderdante, toda vez que el numero correcto del título es el No. 486630000017693 y no el que se dispuso en ese auto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 286 CGP. "toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En virtud de lo anterior, se procederá a la corrección solicitada, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en la norma transcrita, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, en su ítem primero, en el sentido de que el título que se ordena pagar a favor del demandante WILSON OMAR BERNAL CELY en el No. 486630000017693 por el valor allí establecido.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 HOY 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario